



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00062/23 - ACTUACIÓN N° 10060/19 - [REDACTED]  
s/leyes de políticas reparatorias – DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS / MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

---

VISTO la Actuación N° 10.060/19, caratulada. “[REDACTED] sobre leyes de políticas reparatorias”; y,

CONSIDERANDO:

Que, la nombrada en la caratula solicitó la intervención de esta Defensoría del Pueblo ante la demora por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en resolver su solicitud del beneficio de Ley N° 24.043, el cual tramita bajo Expediente N° 2018-02564013 y Ley N° 26.913, bajo Expediente S04:0000324/18.

Que, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS brindó respuesta en varias oportunidades por Notas Nros. NO-2019-67102211-APN-DGPR#MJ, NO-2021-112229471-APN-DGPR#MJ, NO-2021-84067290-APN-DGPR#MJ y NO-2023-61491385-APN-DGPR#MJ, en cuanto al estado y avance del Expediente N° 2018-02564013. También, hizo saber sobre el estado de trámite a través de innumerables comunicaciones institucionales informales.

Que, cabe destacarse la respuesta brindada en la última Nota citada del 30/5/2023: “[REDACTED] S04:0000324/18 (beneficio ley 26.913), en fecha 7/9/2022 se solicitó a la Unidad Técnica Ley 24043 la remisión de la prueba obrante en las actuaciones EX-2018-02564013-APN-DGPR#MJ, no pudiéndose cumplimentar dicho requerimiento, toda vez que las mencionadas actuaciones se encuentran actualmente a evaluación del Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Justicia de la Nación”.

Que, en ese orden, se cursó requerimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante Nota NO-2023-00027310-DPN-SECGRAL#DPN, sin haberse brindado respuesta.

Que, personal de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS hizo saber que el Expediente EX-2018-02564013-APN-DGPR#MJ, a la fecha, continúa en la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que, de la prueba producida se infiere que ambos expedientes (2018-02564013 y S04:0000324/18) se iniciaron en 2018 y, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se han resuelto, siendo que, el otorgamiento del beneficio previsto por Ley N° 24.043 resulta esencial para poder probar el beneficio previsto por Ley N° 26.913.

Que, cabe señalar que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS tiene como función “investigar y coordinar con organismos competentes del Poder Judicial de la Nación, jurisdicciones nacionales y provinciales de la APN y demás áreas incumbentes en la materia, la obtención de las pruebas necesarias para la acreditación de cada pedido de reparación indemnizatoria previsto en las leyes que tiene a su cargo”, y no escapa a este Defensoría, el hecho de que dicha tarea puede exceder los plazos administrativos en razón que los hechos que origina la reparación se efectuaron en su inmensa mayoría en la clandestinidad y es dificultosa la obtención de evidencia.

Que, por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, examina los elementos probatorios obtenidos y los extremos jurídicos obrantes en el expediente y, como consecuencia de ello, emite una opinión al respecto.

Que, esa tarea -importante- no puede extenderse en el tiempo sin un justificativo razonable que no se observa en el presente caso.

Que, el prolongado tiempo transcurrido de casi un año sin haber realizado el citado pronunciamiento, atenta contra una política efectiva de reparación para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como ya ha señalado esta Defensoría en oportunidad de formular recomendación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución N° 123/19, como así también contradice el contenido del derecho a peticionar y su ejercicio efectivo.

Que, en esa línea, el artículo XXIV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, la cual posee jeraquía constitucional, expresa que: “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Asimismo, el derecho de peticionar a las autoridades se encuentra contemplado expresamente en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. En ese marco, los art. 1º, inc f) y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 establecen el derecho a una decisión fundada.

Que, como es sabido, el derecho a peticionar ante las autoridades consiste en el derecho a reclamar, demandar o solicitar a los órganos con función administrativa una conducta u omisión concreta y tiene como correlato el deber de la Administración de dar respuesta cierta y oportuna a tales peticiones.

Que, el procedimiento administrativo, como toda actividad del Estado, exige el pleno sometimiento de este al principio de juridicidad y debe desarrollarse respetando los principios generales del Derecho Administrativo: legalidad, oficialidad, debido proceso, rapidez y economía (Gordillo, 2016).

Que, cabe recordar, la copiosa opinión doctrinaria que señala en forma unánime los alcances de las normas citadas en cuanto a que la administración pública tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares, a saber: MARIENHOFF, Tratado de derecho administrativo, t. I, p. 735; DIEZ, Derecho Administrativo, t. II, p. 250; SAYAGUES LASO, Tratado de Derecho Administrativo, t. I, p. 435; ROYO VILANOVA, Elementos de Derecho Administrativo, t. I, p. 108; citados en: Amparo por Mora de la Administración Pública; CREO BAY, Horacio D. y HUTCHINSON, Tomás; Ed. Astrea, ed. 2006, pág. 3.

Que, además, la doctrina constitucional ha expresado que “cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, entendemos que el órgano requerido debe contestar la petición, o sea, emanar una relación acerca de la pretensión incoada en la petición. En tal hipótesis, si la administración no estuviera obligada a pronunciarse, el derecho de peticionar carecería de sentido” [Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino; Tomo I B; BIDART CAMPOS, Germán J.; Ed. Ediar, ed. 2001, pág. 195].

Que, ello, sin perjuicio de señalar que los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos. En ese marco, la obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como ser la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (cf. artículos 1.1 y 8), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (artículos 2 y 14.1), la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (artículos 1, 4, 6 y 9) y la CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O

DEGRADANTES (artículos 4 y 5).

Que, los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Que, las denominadas "Leyes Reparatorias" (Nros. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.564 y 26.913), forman parte de las distintas políticas públicas llevadas adelante por el Estado desde el advenimiento de la democracia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales consistentes en plasmar "la reparación económica integral de las víctimas del terrorismo de Estado", entre otras tantas medidas.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, en consecuencia, resulta necesario recomendar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias a efectos de emitir una decisión en el Expediente N° EX -2018-02564013-APN-DGPR#MJ, cuya titular es la señora [REDACTED] en el marco de las competencias de esa Dirección.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias a efectos de emitir una decisión en el Expediente N° EX -2018-02564013-APN-DGPR#MJ, cuya titular es la señora [REDACTED] [REDACTED] el marco de las competencias de esa Dirección.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00062/23.